



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil doce (2012)

Radicado Número: 54-001-23-33-000- 2012-00090-00
Actor: Grandes Superficies de Colombia S. A. CARREFOUR
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Entra el Despacho en esta oportunidad a decidir la viabilidad de la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto a folio 148 del expediente, la apoderada de la parte accionante presenta solicitud de retiro de la demanda.

Posteriormente, por intermedio de escrito visto a folio 150 la apoderada de la parte accionante presenta solicitud de desistimiento de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La figura del retiro de la demanda consagrada en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

De la anterior disposición se desprende, que el retiro de la demanda procede cuando no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda y no se haya practicado medidas cautelares, es decir, cuando no se ha entrabado la litis, situación que se presenta en este caso, y por ende, es procedente la solicitud de retiro de la demanda obrante a folio 148.

Radicado Número: 54-001-23-33-000- 2012-00090-00
Actor: Grandes Superficies de Colombia S. A. CARREFOUR
Auto

De otra parte, la figura del desistimiento la cual está consagrada en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, prevé:

“Artículo 342. Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

De la norma arriba transcrita se puede establecer la improcedencia del desistimiento de la demanda, por cuanto no se ha entrabado la litis, lo que significa que no existe proceso.

Por lo anterior, se aceptará el retiro de la demanda, por ser la figura procesal procedente en esta etapa.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la apoderada Grandes Superficies de Colombia S. A. CARREFOUR contra el Municipio de San José de Cúcuta.

SEGUNDO: NIÉGUESE POR IMPROCEDENTE, la solicitud de desistimiento de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** la actuación y devuélvase los anexos y traslados de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Original Firmado

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada